Esquel, de septiembre de 2009.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. T. G. L. por su propio derecho, contra los honorarios que le regularan (fs. 40) y por la Dra. A. M. C., en representación del actor (fs. 4/47) contra la Sentencia Nº 745 de fecha 8 de julio de 2008, obrante a fs. 38/39, y que fueran concedidos a fs. 41 y 48 respectivamente; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, decide declarar inhábil los seis (6) títulos base de la presente ejecución (fs. 6/7 y vta.), impone las costas al actor y regula los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 280 y los de la Dra. A. M. C. en la suma de $ 195 ambos montos con más el IVA que correspondiere.----------2. *Al recurso del Dr. R. T. G. L.*:----------Se presenta por su propio derecho y se agravia el profesional por entender que los honorarios que le reguló el *a quo* son bajos, indicando que ante el rechazo de la demanda debió computarse como monto del proceso el valor íntegro de ésta, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, entendiendo que debieron incluirse los intereses reclamados. Cita jurisprudencia nacional y hace referencia a sentencia de esta Alzada (SDC Nº 08/2007).----------

----------De la sentencia en crisis surge que al practicar la regulación de honorarios, el *a quo* ha aplicado las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII Nº 4 (D.J.P.), teniendo en cuenta para ello el monto del proceso, naturaleza de la cuestión, mérito de la labor desarrollada, etapa cumplida, resultado obtenido y carácter en el que actúan los letrados, aplicando el mínimo legal.----------Que a los fines regulatorios debe tomarse como monto el reclamado en la demanda (U$S 750), con más los intereses correspondientes calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 5, inc. a) de la Ley de Aranceles y a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, in re "Dodero c. Prov. de Buenos Aires" (*LL,* 1976-B, 317, cfr. SERANTES PEÑA, Oscar

Enrique y otros, *Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores,* p. 63, Depalma, Bs. As., 1979).----------Asimismo, en atención a la normativa vigente (Ley XIII Nº 4 –D.J.P.–), se aplicará sobre dicho monto los porcentajes correspondientes a las etapas del juicio ejecutivo efectivamente cumplidas y conforme la labor desplegada por el profesional (art. 39) en base a las pautas mensurativas del art. 5, graduada la misma con la escala del art. 6 y teniendo en cuenta el carácter en el que ha actuado el recurrente (art. 8) y la tarea cumplida; efectuados los cálculos sobre el monto reclamado en dólares –convertido en pesos a la fecha de la resolución–, con más los intereses correspondientes calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.----------Sentado ello y realizados los cálculos pertinentes, este Cuerpo concluye que los emolumentos atacados son bajos y, consecuentemente, corresponde corregir los mismos y fijar, en definitiva los mismos en la suma de pesos setecientos setenta ($ 770) con más el IVA correspondiente.----------

------3. *Al recurso de la Dra. A. M. C.:*----------

Expresa sus agravios (fs. 44/47) refiriendo que al analizar los pagarés y como parte integrante de un contrato de locación (que agrega en esta instancia –fs. 42/43–), textualiza: *"... y que la parte demandada reconoce expresamente como tal y hoy no hace lugar a la vía ejecutiva solicitada desconociendo la integralidad de la ejecución."*----------

-------Entiende que los pagarés y el contrato se complementan configurando suficiente título ejecutivo y solicita que con los nuevos elementos aportados se haga lugar a la ejecución solicitada y *"a la medida cautelar consiguiente"*, y se revoque la resolución que declara inhábiles los títulos.----------

------La pieza procesal es respondida por el Dr. R. T. G. L., patrocinante de la Sra. K. H. (fs. 50/51), quien luego de analizar la misma solicita se ordene al actuario devolver a la actora la documental presentada en oportunidad de expresar agravios, en función del principio de preclusión procesal. Continúa analizando el memorial y luego de concretas y específicas citas doctrinarias y jurisprudenciales que realiza, infiere que la apoderada del actor no indica porqué considera que el *a quo* se equivocó o dónde están las equivocaciones del fallo, agregando que: *"sólo pretende revocar el mismo en base a documentación que, como vimos, no puede aportarse en esta etapa procesal, y en un reconocimiento inexistente y no invocado*

oportunamente, motivo por el cual corresponde se declara desierto el recurso interpuesto por el actor."----------A continuación y ante el hipotético caso que no se disponga la devolución de la prueba documental adosada, examina los títulos ejecutivos presentados y con base jurisprudencial nacional y local, concluye que los mismos no son válidos por lo que la sentencia debe ser confirmada.----------4. Que este Cuerpo, como Juez del recurso, debe efectuar un primer análisis destinado a determinar si el memorial presentado por el recurrente cumple acabadamente con la manda del art. 268 del CPCC (Ley XIII Nº 5), o sea, si el contenido del mismo, técnicamente puede considerarse como una verdadera expresión de agravios (SDC N° 11/03 CANO, entre otras) o si, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 269 del CPCC, cabe decretar su deserción.----------
----------Entendemos que carece de contenido la expresión de agravios si, como en el caso de autos, omite los argumentos en que fundara el Juez de primera instancia la decisión, limitándose a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal de la apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada.----------
----------La expresión de agravios debe ser "precisa, concreta, clara y concisa"; y, señala Podetti, debe perderse la costumbre de reproducir el proceso, antes de entrar en materia; copiar o sintetizar la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia, como introducción a lo que constituye el único objeto de la expresión de agravios, la crítica de la sentencia» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. II, p. 155, Astrea, Buenos Aires, 1989).----------
----

------Esta Alzada entiende que la falta de concreción de los motivos fácticos y jurídicos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, sella la suerte adversa del recurso intentado. Al respecto, con razón se ha precisado –aunque con distinta composición– que: *"Se considera desierto el recurso cuando la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin concretar cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. En esta orientación carece de contenido la expresión de agravios si: a) Omite los argumentos en que fundara el juez a quo la decisión. b) Si contiene*

afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos. c) Se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada. d) Implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia." (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 288, Astrea, Buenos Aires, 1999; cfr. SDC N° 17/05 CANO, Expte. Nº 181/04 CANO, entre otras).----------A más de ello, para la correcta solución del caso, se ajusta el siguiente fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial: *"La idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma"* (I N° 14/98, 24/99 y 34/99*). "Todo recurso debe autoabastecerse para lo cual se hará refutación mediante demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia. Tal fundamentación autónoma, demanda, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más, saber a qué atenerse respecto a sus alcances y sentido...".* (SI N° 05/97) (Ver sentencia N° 05/03 STJ, del 24 de abril de 2003 en autos "R., P. C. c/Administración de Vialidad Provincial s/ Daños y perjuicios."----------Que en base a dichos fundamentos esta Alzada entiende que el recurso intentado por el actor debe declararse desierto (arts. 267 y 268 CPCC –Ley XIII Nº 5 D.J.P.–).----------Sin perjuicio de lo expuesto, por Secretaría procédase a la devolución de la documental acompañada, obrante a fs. 42/43 –la que fuera presentada por el actor–, pues está vedada la introducción de prueba y la alegación de hechos nuevos en esta instancia conforme surge del segundo párrafo del art. 278 del CPCC (Ley XIII Nº 5) y déjese debida constancia en el expediente.----------Corresponde imponer las costas en esta instancia al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 –D.J.P.–), estableciéndose los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 270 con más el IVA que correspondiere.----------

------Que, finalmente, la inoficiosa actuación de la letrada A. M. C. en esta instancia, atento a la deserción del recurso por falta de suficiente fundamentación, no le da derecho a que se le regulen honorarios profesionales por la misma (art. 3, Dcto. Ley N° 2.200; cfr. NOVELLINO, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios,* p. 19, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1995; SIC N° 42/05, *"Fernández s. Suc.",* entre otras).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) ***DECLARAR*** desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 44/47.----------

------2º) ***DISPONER*** que por Secretaría se procede a la devolución de la documental agregada a fs. 42/44 por los motivos expuestos precedentemente, dejándose debida constancia en autos.----------

------3º) ***MODIFICAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fs. 38/39, fijando en definitiva los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 770 con más el IVA que correspondiere.---

------4º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo del recurrente vencido (art. 69 CPCC –D.J.P.–), regulándose los honorarios del abogado R. T. G. L. en la suma de $ 270, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 –D.J.P.–), sin honorarios para la abogada A. M. C. en virtud de la inoficiocidad de su labor (art. 3 Ley XIII Nº 4).----------5º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria